

## JUNTA GENERAL

EXP. No. CG/JG/DI/40/2005.

**PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN REFERENTE A “...LAS ACTIVIDADES DESPLEGADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, A TRAVÉS DE SUS MILITANTES: GUSTAVO ALONSO DONIS GARCÍA Y JORGE LUIS VÁZQUEZ JIMÉNEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE Y SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TEQUIXQUIAC, ESTADO DE MÉXICO, RESPECTIVAMENTE... POR HECHOS NOTORIOS Y PÚBLICOS, AL DESPLEGAR EL USO DE BIENES Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL CITADO AYUNTAMIENTO A FAVOR DE LA CANDIDATURA DE ENRIQUE PEÑA NIETO”(sic.), INCOADA POR LA COALICIÓN “PAN-CONVERGENCIA”.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil cinco, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, el cual contempla la facultad imperativa de la Junta General para conocer y dictaminar las solicitudes que se presenten ante la misma, se procede a dictaminar sobre la Solicitud de Investigación de “...las actividades desplegadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de sus militantes: GUSTAVO ALONSO DONIS GARCÍA y JORGE LUIS VÁZQUEZ JIMÉNEZ, en su calidad de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac Estado de México, respectivamente... por hechos notorios y públicos, al desplegar el uso de bienes y servicios públicos del citado ayuntamiento a favor de la candidatura de Enrique Peña Nieto”(sic.), incoada por la coalición “PAN-CONVERGENCIA”, a través de su Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, el C. Horacio Jiménez López, en los siguientes términos:

### RESULTANDO

1. Que con fecha del día dos de julio de dos mil cinco, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto a las veintitrés horas con cincuenta y cuatro minutos, suscrito por el C. Horacio Jiménez López, Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” ante el Consejo General, se interpuso una Solicitud de Investigación sobre actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional, fundamentada en los artículos 51 fracción VIII, 95 fracciones XIV y XL, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, solicitando específicamente sean investigadas “...las actividades desplegadas por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, a través de sus militantes: GUSTAVO ALONSO DONIS GARCÍA y JORGE LUIS VÁZQUEZ JIMÉNEZ, en su calidad de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac Estado de México, respectivamente... por hechos notorios y públicos, al desplegar el uso de bienes y servicios públicos del citado ayuntamiento a favor de la candidatura de Enrique Peña Nieto”(sic.); escrito que fue turnado a la Secretaría General para efectos de dar el trámite procedente en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Estado de México.
2. Que del escrito de solicitud de investigación que se describe en el Resultando que antecede, las irregularidades denunciadas por el Representante Suplente de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, pueden ser sintetizadas someramente, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, como a continuación se expresa:
  - Que durante los meses de mayo y junio del año en curso, los militantes del Partido Revolucionario Institucional, Gustavo Alonso Donis García y Jorge Luis Vázquez Jiménez, en su carácter respectivo de Presidente y Síndico del Ayuntamiento de

Tequixquiac, Estado de México, pusieron a disposición de la campaña de Enrique Peña Nieto, los bienes y servicios públicos del Ayuntamiento de Tequixquiac a efecto de salvaguardar utilitarios para ser entregados a la ciudadanía del citado municipio, durante el desarrollo de la campaña política para la obtención del voto ciudadano, constituyéndose así, en concepto del denunciante, una violación al marco normativo de la contienda electoral, pues al disponer de recursos y servicios eminentemente públicos y provenientes de la autoridad municipal, se trastoca el orden electoral.

- Que los ciudadanos referidos en el párrafo anterior, a los cuales la Coalición actora los califica como militantes del Partido Revolucionario Institucional, en su concepto actuaron indebidamente desde su posición de funcionarios públicos, ya que dentro de la campaña electoral en curso, utilizaron fondos, bienes o servicios provenientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tequixquiac, además de que, según su dicho, inmuebles municipales como un Auditorio y un aula destinada al Instituto para la Educación de los Adultos (INEA por sus siglas), sirvieron para resguardar diversos utilitarios de la campaña de Enrique Peña Nieto
- Que aporta como prueba de su dicho un videocasete, mediante el cual, además, se muestra que el personal de la Dirección de Seguridad Pública mencionada, se apoyaba en diversas patrullas del Ayuntamiento de Tequixquiac, México para transportar diversos utilitarios de la campaña del Candidato de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, violentando así las normas electorales, así como las normas de la administración pública estatal y municipal, lo cual, en concepto del denunciante, trae consigo una desleal competencia dentro de las campañas electorales para la obtención del voto ciudadano.

3. Que una vez turnado a la Secretaría de Acuerdos de la Junta General, el escrito de Solicitud de Investigación interpuesto en contra de la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, fue debidamente radicado, asignándosele el número de expediente CG/JG/DI/40/05, con fecha del día tres de julio del dos mil cinco.
4. Que mediante oficio número IEEM/PCG/853/05, de fecha cinco de julio del presente año, la Presidencia del Consejo General y Secretaría General, con fundamento en lo señalado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, notificaron a la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante legalmente acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de la presentación de la solicitud de investigación interpuesta por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA” a que se refiere el presente dictamen, para efectos de que en un plazo no mayor de cinco días, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, y asimismo, aportara las pruebas que considerara pertinentes.
5. Que en fecha del día nueve de julio de dos mil cinco, la Coalición “Alianza por México”, a través del Licenciado Luis César Fajardo de la Mora, Representante Suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, dio contestación a la solicitud de investigación de actividades de la Coalición de referencia, presentada por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, y en ese sentido, manifestó lo que a su derecho convino, conforme a lo ordenado en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.
6. Que del escrito presentado por la Coalición “PAN-CONVERGENCIA”, a través de su representante suplente legalmente acreditado ante el Consejo General, se advierte que basó su defensa en las siguientes consideraciones que se presentan a manera de síntesis, con la finalidad de esquematizar brevemente, y sin perjuicio de que las manifestaciones

íntegras redactadas por el instituto político de referencia dejen de ser valoradas por esta Junta General:

- Que en concepto del encausado, el denunciante hace afirmaciones subjetivas, ya que en ningún momento acredita y sustenta su dicho con pruebas fehacientes que demuestren plenamente su afirmación, por lo tanto, niegan los supuestos actos irregulares que se imputan a su representada, y particularmente al Presidente Municipal y al Síndico del H. Ayuntamiento de Tequixquiac, México.
- Que en lo que respecta a los hechos referidos con los números cuatro y cinco en el escrito del promovente, relacionados al video que se anexa como prueba técnica, estima el encausado que no existen elementos de pleno valor probatorio que corrobore los mismos, ya que en el escrito no existe una referencia clara de lo que se ve en dicha cinta, ni se señala qué es lo que se pretende probar con la misma, ni las personas que intervienen en ella, así como las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrolla la prueba.
- Solicita el investigado que a falta de pruebas que demuestren el dicho del actor, la presente investigación sea declarada improcedente, además de que solicita sancionar al promovente por presunta frivolidad en la presentación de sus escritos.

7. Que una vez que se integró la totalidad de las actuaciones del presente asunto, efectuado el análisis de todos y cada uno de los elementos que conforman el expediente que nos ocupa, realizada la investigación procedente, y consecuentemente con ello, al determinarse cerrada la instrucción del presente procedimiento administrativo, la Secretaría General procedió a elaborar el presente proyecto de dictamen para efectos de ser sometido a consideración de la Junta General; por lo que, en mérito de lo anterior y,

### **C O N S I D E R A N D O**

- I. Que de la aplicación gramatical y sistemática de los artículos 51 fracción VIII, 85, 95 fracción XIV, 96, 97, 98, 99 y 356 del Código Electoral del Estado de México, se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, como órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral de esta entidad federativa, así como de vigilar que los partidos políticos conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales, respetando los principios del estado democrático, se encuentra plenamente facultado para ordenar que se realicen todas las diligencias necesarias para investigar las actividades de los partidos políticos dentro del territorio del Estado, determinar lo que corresponda y, en su caso, fijar la sanción que en derecho proceda; y que asimismo, corresponde a la Junta General del propio Instituto la integración del expediente, la sustanciación del procedimiento administrativo de investigación y la formulación del dictamen correspondiente, mismo que debe ser sometido a consideración del Consejo General para su determinación, por lo que en consecuencia, esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, tanto las presentadas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en su escrito de solicitud de investigación, como las correspondientes al escrito de contestación que en calidad de garantía de audiencia, desahogó la Coalición "Alianza por México" con el objeto de emitir el Proyecto de Dictamen que en derecho resulte procedente.

- II. Del análisis que esta Junta General realiza de las constancias que obran en el presente expediente se desprende que, por cuanto hace a la personalidad del Licenciado Horacio Jiménez López, se le tiene debidamente reconocida por esta autoridad electoral, como Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", en términos de la acreditación que en copia certificada agrega a su escrito de solicitud de investigación de actividades desplegadas por el Partido Revolucionario Institucional; del mismo modo, en cuanto al C. Luis César Fajardo de la Mora, se le tiene por reconocida la personalidad jurídica como Representante Suplente de la Coalición "Alianza por México", en términos de la acreditación que en copia certificada, agrega al escrito contestación en el asunto de cuenta.
- III. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que conforme a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se ha establecido que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la presente solicitud de investigación, deben ser cuestiones de previo y especial pronunciamiento, es necesario entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, por lo que de oficio, se hace necesario para esta Junta General, analizar previamente estas causales, y en ese sentido se observa que en el expediente que nos ocupa no se actualiza causal de improcedencia alguna, razones por las que este órgano central considera que debe entrar al fondo de la presente controversia, y llevar a cabo el análisis exhaustivo de todas las consideraciones de hecho y de derecho, así como de las constancias y demás elementos que obran en el mismo, en virtud que conforme al derecho que les asiste a los partidos políticos, establecido en el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, se desprende que la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", solicita se investiguen las actividades desplegadas por la Coalición "Alianza por México", mismas que fueron señaladas por la Coalición actora como supuestas conductas ilícitas, establecidas en el ordenamiento legal invocado.

Adicionalmente a lo anterior, es claro que se cumplen en ese sentido, los extremos previstos en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, en virtud de que este organismo electoral, al tener conocimiento de supuestas irregularidades cometidas por una Coalición o instituto político, éste tiene la competencia suficiente para su conocimiento y notificar en términos del numeral en cita, al Partido Político o Coalición denunciados a efecto de que desahogue su garantía de audiencia; bajo tal esquema, es claro que en el expediente que nos ocupa, no se desprende causal de improcedencia que se derive del procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en el precepto legal referido, y consecuentemente con ello, resulta necesario para esta Junta General entrar al análisis del fondo del asunto planteado por la Coalición actora. Todo lo anterior se robustece con la siguiente jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto que nos ocupa, mis ma que a la letra dispone:

**IMPROCEDENCIA. SU ANALISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.** Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

**IV.** Que atendiendo al principio de exhaustividad que debe revestir el presente dictamen, esta Junta General expresa que la litis planteada en el escrito presentado por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", consiste básicamente en atribuir al Partido Revolucionario Institucional, la comisión de diversas irregularidades, que en particular consisten en las supuestas actividades realizadas por quienes, en concepto de la Coalición electoral actora, son dos militantes del Partido Revolucionario Institucional, de disponer ilegalmente, en su calidad de funcionarios públicos del Ayuntamiento de Tequixquiac, México, de diversos bienes y servicios públicos provenientes de dicho Ayuntamiento, violentando así diversas disposiciones normativas y reglamentarias que solicita se estudien por esta autoridad electoral; se debe precisar además que los militantes a quienes se imputan por la Coalición actora dichas conductas, son el C. Gustavo Alonso Donis García, Presidente Municipal de Tequixquiac, y el C. Jorge Luis Vázquez Jiménez, Síndico del mismo Ayuntamiento. Tales irregularidades denunciadas han sido previamente sintetizadas de forma somera, para efectos de la presente causa y de una comprensión y valoración adecuada, conforme a lo que se expresa en el Resultando 2 del presente dictamen.

Así también es preciso señalar que las argumentaciones del impetrante pretenden ser acreditadas con la presentación de una video grabación, de la cual, se advierte, el actor, en su escrito de solicitud de investigación no precisa circunstancias de tiempo-modo-lugar, ni identifica personas específicamente, por lo que es preciso señalar que esta Junta General ha sostenido en forma legal y sistemáticamente el criterio que, tal cual lo establece el artículo 336 del Código Electoral del Estado de México, la grabación contenida en un videocasete, se trata de un medio de reproducción de imágenes y sonidos, con el objeto de crear convicción en la instrucción llevada a cabo para dictaminar el asunto de cuenta, y en ese tenor, el mismo artículo precisa:

**Artículo 336.-** Para los efectos de este Código:

I. Serán pruebas documentales públicas:

**A.** La documentación expedida formalmente por los órganos electorales y las formas oficiales aprobadas por el Consejo General del Instituto, en las que consten actuaciones relacionadas con el proceso electoral;

**B.** Los demás documentos originales o certificados que legalmente se expidan por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

**C.** Los documentos expedidos por las demás autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus facultades; y

**D.** Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

II. Serán pruebas documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y se relacionen con sus pretensiones;

III. Serán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En éstos casos, el oferente deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba;

IV. Será prueba pericial contable aquella prueba que conste en dictamen elaborado por contador público que cuente con título profesional, como resultado del examen de documentos, libros y registros contables; y

V. Serán pruebas instrumentales todas las actuaciones que consten en el expediente.

De este modo, al adminicular las pruebas instrumental de actuaciones, la presuncional y la técnica, consistente en el video valorado, en relación y concordancia con lo estipulado en la fracción III del artículo invocado, se concluye que el promovente, desde su escrito inicial de solicitud de investigación, omitió precisar diversos puntos elementales para determinar el valor convictivo de su prueba técnica, a saber:

- ✓ Omitió identificar a las personas imputadas, ya que solo se limita a mencionar el nombre del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tequixquiac, el C. Gustavo Alonso Donis García, como presunto coautor de las actividades analizadas en el video, en conjunto del C. Jorge Luis Vázquez Jiménez, quien se desempeña como Síndico del mismo Ayuntamiento.
- ✓ Omitió señalar los lugares precisos donde se desarrollaron las actividades vistas en el video, como lo es el domicilio de cada inmueble filmado, así como concatenar dicho dato con otro elemento probatorio que corrobore que se trata de inmuebles del servicio público municipal de Tequixquiac.
- ✓ Omitió expresar qué es exactamente lo que desea probar con dicha video grabación.
- ✓ Omitió señalar las circunstancias de tiempo en que presuntamente se dieron estos hechos, dado que ni de la literalidad de su escrito de solicitud de investigación ni de la grabación misma, se desprende la fecha en que presumiblemente se llevaron a cabo tales conductas denunciadas.

De igual manera, esta Junta General se avocó a valorar el único medio material de prueba ofrecido y aportado , aplicando las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia de esta autoridad electoral, atendiendo en todo momento a las reglas determinadas para examinar las probanzas, según lo establece la fracción II del artículo 337 del Código Comicial, que dice:

**Artículo 337.-** Los medios de prueba serán valorados por el Consejo General y por el Tribunal Electoral aplicando las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia debiendo respetar las reglas siguientes:

[...]

**II. Las documentales privadas, las técnicas, la pericial contable y la instrumental sólo harán prueba plena cuando a juicio del Consejo General o del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.**

La falta de aportación completa de las pruebas ofrecidas no será motivo para desechar el recurso o para tener por no presentado el escrito de tercero interesado, **en todo caso, se resolverá con los elementos que obren en autos.** El Consejo General o el Tribunal deberá allegarse de los elementos que estime necesarios para dictar su resolución.

Bajo estas condiciones es preciso manifestar por esta Junta General, que del análisis que se efectúa del contenido del videocasete que se aporta como prueba técnica por la Coalición actora, se advierte que en el mismo se observan algunas conductas que presumiblemente pudiesen ser contrarias a la legalidad, toda vez que del contenido mismo se aprecian imágenes que se describen como el resguardo de utilitarios de la campaña electoral del C. Enrique Peña Nieto en un inmueble, del cual es imposible para esta Junta General determinar su ubicación exacta, que aparentemente es una bodega; así también es necesario señalar que tampoco es posible dilucidar con claridad, al menos, en qué lugar específico o en qué municipio se encuentra la misma.

Por otra parte, es de apreciarse también de dicho videocasete, el traslado de los mismos, presuntamente por elementos de una corporación policiaca, en apariencia la corporación de seguridad pública municipal, e incluso, se observan la presunta utilización de tres unidades vehiculares con logotipos del citado cuerpo de seguridad.

Por cuanto hace al lugar a donde fueron trasladados, se aprecia que el mismo es un edificio de un piso, con paredes de color blanco, del cual esta Junta General no puede apreciar con claridad, si es de propiedad pública o privada, e incluso, tampoco se puede advertir con precisión, cuál es su ubicación exacta.

De la propia grabación también se escuchan apreciaciones y expresiones, presumiblemente de las personas que realizaron dicha grabación, alusivas en reiteradas ocasiones al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto, de manera denostativa, e incluso, con refiriéndose a los mismos con palabras altisonantes y de reproche, por los actos denunciados e imputados al Presidente Municipal y al Síndico del H. Ayuntamiento de Tequixquiac, México.

En concordancia con lo anterior, es preciso señalar que, atendiendo a que la pretensión de la Coalición actora básicamente versa en la investigación de actos, precisamente imputados a los ciudadanos anteriormente referidos, cabe señalar por esta Junta General, que en ningún momento de la grabación puede apreciarse la presencia de dichos ciudadanos, e incluso, atendiendo al principio de objetividad, correlacionando el contenido del videocasete en análisis, con lo aseverado por la Coalición actora, nunca se deduce en qué momento tienen esa presumible participación en los hechos que se denuncian, o en su caso, resultan identificados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", bajo una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las que, en concepto de dicha Coalición electoral, se les imputan estos hechos.

Dicho lo anterior y atentos a que, conforme a lo que ordena el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México, este órgano central expresa que, evidentemente las

conductas que se hacen del conocimiento de este organismo electoral, en las condiciones que son relatadas, evidentemente son contrarias al precepto legal invocado, ya que el mismo ordena que no podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, ni los ayuntamientos, salvo los establecidos en el propio Código comicial. Así las cosas, esta Junta General aprecia que, evidentemente las conductas denunciadas, son contrarias a la norma legal aplicable y bajo ese esquema, corresponde ahora dilucidar si tales hechos deben ser motivo de imposición de alguna sanción, conforme a la valoración de los medios de convicción que obran en autos del expediente que nos ocupa.

En ese esquema, es preciso reiterar que la Coalición impetrante ofrece y aporta como único medio material de convicción un videocasete cuyo contenido, se reitera, es una grabación de los supuestos hechos imputados al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México; aunado a lo anterior, el Representante Suplente de la Coalición actora ofrece las pruebas reconocidas por la ley como instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humano. Bajo estas condiciones es necesario precisar que, todos los hechos que afirma la Coalición actora son negados por la Coalición investigada, y con base en ello es preciso señalar que, conforme a lo que ordena el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, los hechos controvertidos son objeto de prueba; en ese contexto, es claro que en la especie, los hechos afirmados deben ser debidamente probados por quien los expresa, es decir, en el caso que nos ocupa, por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" ya que como se ha señalado, la Coalición investigada los niega categóricamente.

En ese esquema, es preciso señalar que conforme a lo que disponen los artículos 336 y 337 del Código Electoral del Estado de México, el videocasete aportado por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" se trata de una prueba técnica, la cual, sólo generará convicción plena cuando a juicio del órgano resolutor, los hechos afirmados, la verdad conocida, el recto raciocinio y conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, precisamente generen esas condiciones de certeza respecto de los actos que se denuncian. Así las cosas, es menester señalar que en la especie, existiendo solamente una prueba técnica con la cual, la Coalición impetrante pretende acreditar la veracidad de su dicho, no es factible legalmente para esta Junta General confirmar la veracidad de su dicho.

Lo anterior es así toda vez que con los elementos que obran en los autos del expediente que nos ocupa, para esta Junta General no es posible vislumbrar con certeza la veracidad de los hechos afirmados por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" en el sentido de que, dichos actos fueros presumiblemente efectuados por el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México, y que dicho sea de paso, no se refiere por la Coalición actora, la fecha exacta de la realización de los mismos; por otra parte se afirma por ésta que los lugares donde estaban resguardados los utilitarios de referencia, fueron en el Auditorio municipal de Tequixquiac, México, y un aula del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, situación que en la especie no es debidamente acreditada por la Coalición "PAN – CONVERGENCIA".

Ahora bien, en las relatadas condiciones, es preciso mencionar por esta Junta General que, la Coalición "PAN – CONVERGENCIA" refiere en su solicitud de investigación, un supuesto actuar subjetivo, imputado a la Coalición "Alianza por México", que dicho sea de paso, no es debidamente sustentado, conforme a los elementos de convicción que obran en el presente expediente; lo anterior es así ya que a criterio de esta Junta General, el video que como prueba técnica es ofrecido y aportado por la Coalición actora, no puede generar una convicción plena de los hechos aseverados por la misma, toda vez que, en primer término,

por sí solo, únicamente genera un indicio menor de la supuesta conducta ilegal denunciada; y en segundo término en razón a que tal medio de convicción es imposible adminicularlo con algún otro medio probatorio que eficazmente, puedan al menos generar un indicio mayor o incluso, la convicción plena de la comisión de estos hechos.

Bajo este esquema probatorio es prácticamente imposible para esta Junta General concluir con veracidad, si los actos denunciados fueron efectivamente realizados; cuándo fueron realizados; si en su caso pueden resultar imputables a la Coalición “Alianza por México”, e incluso, si de la realización de dichos actos señalados como irregulares, se deba responsabilizar al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México.

Lo anterior es así en virtud de que es claro, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” omite aportar elementos de convicción que permitan a esta Junta General dilucidar la veracidad de los hechos que afirma y más aún, se aprecia a todas luces un actuar subjetivo por parte de la misma, al afirmar determinadas circunstancias sin aportar elementos convictivos suficientes que prueben lo que en su escrito de solicitud de investigación afirma, lo cual, evidentemente es contrario a lo que dispone el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, el cual dispone, por un lado, que quien afirma está obligado a probar y que también lo está, el que niega cuando en su negación se encierra la afirmación de un hecho; y por otra parte, porque el propio precepto legal establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, y a la luz de los elementos y manifestaciones de hecho y de derecho que constan en los autos del expediente que nos ocupa, es claro que ambas Coaliciones, es decir, la Coalición “PAN – CONVERGENCIA” y la Coalición “Alianza por México” son contradictorias en sus dichos.

En esa tesitura cabe destacarse que dentro del procedimiento administrativo sancionador electoral, al establecerse precisamente por el artículo 340 del Código Electoral del Estado de México, que quien afirma está obligado a probar, es evidente que en el caso que nos ocupa, la carga de la prueba para acreditar su dicho corresponde a la Coalición “PAN – CONVERGENCIA”; y por otra parte, aún cuando son manifestadas diversas excusas por la Coalición “Alianza por México”, mismas que controvierten el dicho de la Coalición actora, esta Junta General debe atender al garantismo jurídico que debe revestir todos los actos que de ella emanen; entendido este como el asumir el papel de garante de los principios y derechos fundamentales que las normas esencialmente establecen, y bajo este esquema debe legitimar su función a través de acciones que atiendan al esencial orden jurídico.

Es así que, conforme a un criterio garantista, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en términos generales y en función de su pertinencia, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Bajo estas premisas, la presunción de inocencia es una garantía dentro de esta clase de procedimientos, los cuales, al relacionarse con una supuesta infracción administrativa en materia electoral, la cual genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, tiene por objeto evitar que las autoridades administrativas, con la detentación del poder, involucren con cierta ligereza a los gobernados en procedimientos sancionatorios electorales, con elementos simples y sin fundamento suficiente, o bien, basados en un juicio que carezca de sustento, objetividad, razonamiento suficiente o eficacia probatoria, respecto de su autoría o participación en los hechos imputados.

Como acontece en la especie, es claro que aún cuando de los autos se advierte la existencia de un medio de prueba consistente en un videocasete, en concepto de la Coalición actora, no es un elemento suficiente para arribar a la conclusión de que las conductas irregulares que se han denunciado, deban o puedan ser imputadas a la Coalición investigada; en atención a que

no existen elementos de convicción suficiente para acreditar la veracidad de estos hechos afirmados.

Aunado a lo anterior, esta Junta General estima que no resulta procedente en el presente asunto, responsabilizar administrativamente a la Coalición investigada de los hechos que se le imputan, por adolecer la solicitud de investigación que nos ocupa, de medios de prueba que acrediten el dicho de la Coalición "PAN – CONVERGENCIA". Así las cosas y atendiendo a que de las constancias que obran en los autos del expediente que nos ocupa, no es posible dilucidar la veracidad de los hechos afirmados, no resulta viable para esta Junta General arribar a conclusiones en el sentido de imputar responsabilidad alguna a la Coalición "Alianza por México", toda vez que conforme a la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, aunado a que no existen elementos probatorios que puedan ser adminiculados con la prueba técnica que ofrece y aporta la Coalición "PAN – CONVERGENCIA", esta Junta General debe aplicar al caso que nos ocupa, el principio "*in dubio pro reo*", y pronunciarse por no proponer sanción alguna a la Coalición investigada, a la luz de todas las consideraciones de hecho y de derecho que se vierten en el presente dictamen; fortaleciendo todo lo anteriormente expresado, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Estado de México, mis mos que a la letra disponen:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

#### TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO

*Amparo en Revisión 135/93. Abel de Jesús Flores Machado. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.*

*Amparo Directo 340/93. José Jiménez Islas. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Juana Martha López Quiroz*

*Amparo Directo 331/93. Gilberto Sánchez Mendoza y otro. 7 de octubre de 1993. Unanimidad de Votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.*

*Amparo Directo 531/93. Alfredo Cázares Calderón. 8 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives.*

*Amparo en Revisión 415/93. César Ortega Ramírez. 13 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.*

#### *Séptima Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Seminario Judicial de la Federación*

*Volumen: 33 Sexta Parte*

*Tesis Aislada*

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-1427/69. Central Michoacana de Azúcar, S.A. 21 de septiembre de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

**Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

**Sala Superior, tesis S3EL 059/2001.**

**PRUEBAS. EL CODIGO ELECTORAL OBLIGA AL RECURRENTE A APORTAR LAS PRUEBAS Y AL ORGANISMO ELECTORAL A REMITIR LOS DEMAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RESOLUCION DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.** Conforme al principio de que “el que afirma está obligado a probar”, contenido en el artículo 340 último párrafo del Código Electoral del Estado, se desprende que una vez interpuesto el recurso de inconformidad, el recurrente deberá ofrecer y aportar las pruebas que acrediten sus causas o motivos de inconformidad. Los organismos electorales tienen la obligación de remitir, al Tribunal Electoral, junto con su informe, los expedientes del recurso, así como los demás documentos que sean necesarios para la resolución del mismo. Si las pruebas aportadas no conducen a comprobar las aseveraciones del recurrente, se tendrá por infundado el recurso.

Recurso de Inconformidad RI/14/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/110/96  
Resuelto en sesión de 30 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

Recurso de Inconformidad RI/118/96  
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos

**PRUEBAS. CARENCIA DE LAS.** *En tratándose del recurso de inconformidad, si el recurrente no aporta pruebas suficientes con las que puedan ser demostrados sus agravios o si las que aporta no prueban los argumentos en que el recurrente se basa para inconformarse, procede declarar improcedente el recurso de inconformidad.*

*Recurso de Inconformidad RI/04/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/06/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

*Recurso de Inconformidad RI/118/96  
Resuelto en sesión de 6 de diciembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

Es por ello que ante la falta de evidencias suficientes que generen la convicción o al menos, un indicio de estas conductas, de las que se solicitó su investigación, esta Junta General debe pronunciarse por desestimar las manifestaciones vertidas por el Representante Suplente de la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" y consecuentemente con ello, determinar que no resulta viable considerar las mismas para efectos de la posible imposición de alguna de las sanciones previstas en el artículo 355 o 355 bis del Código Electoral del Estado de México, al Presidente Municipal y al Síndico del Ayuntamiento de Tequixquiac, México, o a la Coalición "Alianza por México".

Por todas estas consideraciones, se reitera, esta Junta General estima que al no acreditarse fehacientemente por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA", la realización de los hechos que denunció, la fecha de realización de los mismos, la supuesta responsabilidad imputada a los servidores públicos a que alude, y consecuentemente con ello, no se acreditan las violaciones aducidas a las disposiciones normativas aplicables, derivado de la evidente falta de medios de convicción que generen la certeza de estos actos denunciados, evidentemente no es factible que este órgano central se pronuncie en el sentido de proponer al Consejo General la imposición de alguna sanción de las previstas legalmente, a la Coalición investigada.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **RESUELVE**

- PRIMERO:** Se declara procedente la presente solicitud de investigación efectuada por la Coalición "PAN-CONVERGENCIA" en virtud de haberla fundamentado en lo dispuesto por los artículos 51 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México.
- SEGUNDO:** Se declara infundado el escrito de solicitud de investigación presentado por el C. Horacio Jiménez López, en base a lo manifestado en el considerando IV del presente dictamen.
- TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente dictamen, sea remitido al Consejo General para efectos de su determinación correspondiente, conforme a lo previsto en el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, ante la Secretaría General que da fe.-----

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”**

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA  
PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN APROBADO POR LA JUNTA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RECAÍDO AL EXPEDIENTE NÚMERO CG/JG/DI/40/05, DE FECHA 18 DE JULIO DE DOS MIL CINCO.-----**  
-----

**EL DIRECTOR GENERAL**

**LIC. JORGE ALEJANDRO  
NEYRA GONZÁLEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**EL SECRETARIO GENERAL**

**LIC. EMMANUEL VILICAÑA ESTRADA  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
DE LA JUNTA GENERAL  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE CAPACITACIÓN**

**LIC. ARMANDO VÁZQUEZ HERNÁNDEZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**C.P. SERGIO FEDERICO GUDIÑO VALENCIA  
RUBRICA**

**EL DIRECTOR DEL SERVICIO  
ELECTORAL PROFESIONAL**

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL  
RUBRICA**